

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanó de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones

| Número | Posetas |
|--|---------------------|
| Suma anterior..... | 3.859.962'35 |
| 773 D. Eduardo Amorós, Diputado á Cortes... | 125 |
| 779 Remesa de la Embajada de España en Londres | 3.929'70 |
| 780 Idem del Consulado de España en Nápoles.. | 170'95 |
| 781 Idem del Ministro Plenipotenciario en Bruselas..... | 3.781 |
| 782 Idem del Consulado de España en Panamá, letra por valor de 1.225 francos, con el beneficio del cambio. | 1.384'25 |
| 783 Idem del Ministro Plenipotenciario en Yokio, letra por valor de 450 francos 80 céntimos, con el beneficio del cambio.. | 509'41 |
| 784 Idem del Consulado de España en Palermo, letra por valor de 372 francos 95 céntimos, con el beneficio del cambio..... | 647'44 |
| | 3.870.310'10 |
| 785 Recaudado en provincias el día 21 del actual..... | 566'32 |
| 786 Idem id. el día 22 id.... | 176'79 |
| 787 Idem id. el día 23 id.... | 1.191'90 |
| 788 Idem id. el día 26 id.... | 805'25 |
| 789 Idem id. el día 27 id.... | 543'45 |
| 790 Idem id. el día 28 id.... | 88'30 |
| SUMA | 3.873.792'11 |

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reconocida importancia de las funciones públicas que á los Médicos Directores encomienda el reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874 exige por parte del Estado particular atención, ya en cuanto á los conocimientos especiales y aptitudes que deben reunir tales funcionarios para satisfacer cumplidamente su cometido, ya en cuanto á la remuneración que en el concepto de derechos viene concediéndoseles como recompensa á sus definidos é importantes servicios, que bajo el aspecto técnico y científico y bajo el administrativo, constituyen en su exacto cumplimiento la garantía más segura del buen régimen de los establecimientos y de los intereses y la salud de los enfermos, que en busca de la curación ó alivio de sus dolencias acuden á los mismos.

Conviene, por lo tanto, que tales cargos técnicos administrativos se hallen revestidos de la autoridad y prestigio convenientes, á lo que en parte contribuirá sin duda alguna el percibo de sus derechos reglamentarios en el distinto concepto que se propone en el adjunto proyecto de decreto, sin que por esto se aumente la cuota de los que por cada bañista viene hasta aquí satisfaciéndose á tales funcionarios de la administración sanitaria.

Así, pues, en vez de las 3 pesetas que como minimum de derechos les señala el artículo 48 por las consultas que de sus dolencias les hagan los bañistas, se reducirá esta remuneración á 2'50, elevando en cambio á 5 pesetas los que por derechos de expedición de papeleta les impone la obligación 5.ª del art. 57, habiendo de armonizarse con esteesentido la redacción del segundo párrafo del art. 59.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que estos funcionarios públicos, excepto 11, carecen de sueldo desde la reforma de 15 de Marzo de 1869, percibiendo como única compensación de sus servicios los derechos reglamentarios, cree de necesidad, en beneficio de los intereses públicos, hacer el cambio de su concepto en el sentido que se propone, modificándose en su vista los artículos 48 y 59 del reglamento vigente, quedando así satisfechos á un tiempo mismo los deberes de la justicia, la equidad, los intereses y la salud de los enfermos, preferente atención por parte del Estado.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, tiene el honor de proponer á V. M. la oportuna reforma de los citados artículos 48 y 59 del reglamento vigente de baños y agua minero-medicinales, según el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

Real decreto

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican el art. 48 y párrafo segundo del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, quedando redactados en la siguiente forma:

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2 pesetas 50 céntimos.

Y percibirán además 5 pesetas, también de cada bañista, por derechos de expedición de la papeleta á que se refiere la regla 5.ª del art. 57 de este reglamento.

Art. 59 (párrafo segundo). La intervención de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistir en el establecimiento con los Profesores libres, se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.ª del art. 57, por el estipendio de 5 pesetas, señalado en el párrafo segundo del art. 48, y con relación á los Médicos á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Elduayen.

Real orden

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con motivo de las repetidas consultas hechas por algunas casas consignatarias, respecto á la falta de armonía que existe entre la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 y la 3.ª de la de 6 de igual mes de 1889; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su segunda sección que á continuación se inserta.

La Dirección general del ramo, en vista de las repetidas consultas que le han hecho algunas casas consignatarias con motivo de la falta de armonía que existe entre la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 y la 3.ª de la de 6 de Marzo de 1889, interesa de este Consejo informe sobre la mejor manera de prescribir la misma cuarentena para las procedencias á que se refiere la primera de las disposiciones citadas que para las relativas á la segunda.

Al efecto consigna, que por la primera de las mencionadas reglas, las procedencias de cualquier país que lleguen en las condiciones señaladas en su párrafo segundo deben someterse á tres días de cuarentena los buques, admitirse libremente á los pasajeros y ventilarse el equipaje durante cuatro ó seis horas; mientras que por la segunda, dicha cuarentena de tres días han de sufrirla no sólo las embarcaciones, sino también el pasaje y el equipaje; pero esto tan sólo en nuestros puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.º de Octubre á 30 de Abril.

De lo expuesto deduce que la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889 modifica para los puertos últimamente citados la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, con perjuicio de las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, puesto que quedan sujetos durante la referida época á tres días de cuarentena buques, personal y cargamento, lo cual no ocurre con las procedencias de otros puertos de América que en iguales condiciones arriban á los nuestros ya expresados.

Dicho Centro no encuentra justificado

el que se imponga distinto trato sanitario á las indicadas procedencias que á las de otros puertos de América en donde se padece la fiebre amarilla de un modo endémico, excediendo en ambos la duración de la travesía del tiempo que las Conferencias internacionales celebradas en Viena, Constantinopla y otros paisas, asignan como periodo de incubación para las referidas pestilencias.

Para emitir el informe interesado con el mejor acierto, la Sección se hará cargo de las dos disposiciones citadas, y propondrá la reforma que considere más conducente á establecer entre ellas la debida armonía, y á garantizar del modo más cumplido los intereses de la salud pública.

La regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, que se dictó sin oír á este Consejo, á la letra dice así: «Se someterá á tres días de prácticas cuarentenarias á los buques con patentes que expresen la existencia de algunos casos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualquiera del tránsito, si no se manifiesta en dicho documento que la enfermedad tenga carácter epidémico.

Si en la travesía se hubieren empleado diez ó más días, no habiendo ocurrido á bordo accidente de cualquiera de dichas enfermedades será admitido libremente el pasaje, y los equipajes se fumigarán ó ventilarán durante cuatro ó seis horas».

La práctica de lo prevenido en esta regla pone en peligro, á juicio de la Sección, la salud pública de la Península é islas adyacentes.

Ciertas enfermedades comunes se asemejan á las pestilenciales señaladas en la vigente ley de Sanidad, lo que da lugar á que cuando se presentan los primeros casos de alguna de éstas en una localidad donde no es endémica, los Médicos duden de su verdadero carácter, y no se decidan á fijar el diagnóstico, sino después de haber observado á muchos invadidos de la misma dolencia.

Esto, unido á la impopularidad que dichos Profesores arrostran al publicar la existencia de tales padecimientos, es motivo para que se abstengan de hacer manifestaciones en el indicado sentido, hasta que el incremento de la epidemia les obligue á ello.

Por otra parte, las Autoridades retardan cuanto les es posible la declaración oficial correspondiente, á causa de los muchos perjuicios que con esto se originan, tanto por el pánico que se apodera de los habitantes del pueblo epidemiado, como por las grandes pérdidas que se ocasionan á todos los ramos de la riqueza pública, debiéndose sin duda á lo expuesto el que nuestros Cónsules muchas veces sólo tengan noticia de la presentación de algunos casos de una enfermedad pestilencial cuando la epidemia ya está desarrollada.

Las precedentes consideraciones son bastantes, en concepto de la Sección, para hacer sospechar con sobrado fundamento de la existencia del cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en un punto, cuando los buques procedentes del mismo traen patente con nota de casos aislados de alguna de las enfermedades mencionadas, por lo cual dicho documento debe considerarse como sucio á los efectos de lo preceptuado en la vigente ley de Sanidad, y en este sentido, entiende la Sección que debe modificarse la regla de que se trata.

La regla 3.ª de la Real orden de 6 de

Marzo de 1889 dice textualmente: «Las procedencias de los mismos paisas (se refiere á los señalados en el art. 32 de la vigente ley de Sanidad), con nota de casos aislados de fiebre amarilla, sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias desde 1.º de Octubre á 30 de Abril tres días de cuarentena de observación para las personas y buques con todo su cargamento. En los puertos del Norte se aplicará á estas procedencias en dicho periodo lo prevenido en la regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.»

La disposición copiada ofreció algunas dudas al Director de Sanidad del puerto de Santander, y fué objeto de una reclamación del representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, y tanto la consulta del primero como la instancia del segundo pasaron á informe de este Consejo, que lo evacuó el 16 de Julio de 1889, dictándose, de conformidad con él, la Real orden de 6 de Agosto del mismo año.

La Sección reproduce cuantos argumentos se exponen en el referido dictamen para demostrar la conveniencia de que se mantenga en todo su vigor lo prevenido en esta Real orden, debiéndose suprimir la cita que se hace en su regla 3.ª de la 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, porque, como ya se ha dicho, procede que ésta se modifique.

Así, pues, atendiendo á lo expuesto, la Sección estima oportuno que se redacten las expresadas reglas del modo siguiente:

Regla 13 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888: «Las patentes con nota de casos aislados de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualquiera del tránsito se considerarán como sucias, á los efectos de lo preceptuado en la vigente ley de Sanidad.»

Regla 3.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889: «Las procedencias de los mismos paisas con nota de casos aislados de fiebre amarilla sufrirán en los puertos del Mediterráneo y en los de las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Canarias, desde 1.º de Octubre á 30 de Abril, tres días de cuarentena de observación para las personas y buque con todo su cargamento.

En los puertos del Norte se someterán al mismo trato sanitario, pero cuando se empleen diez ó más días en la travesía sin accidente á bordo, se admitirá libremente en los expresados puertos del Norte el pasaje, y su fumigaré y ventilará durante cuatro ó seis horas al equipaje.»

Concebidas en estos términos ambas disposiciones, desaparece la falta de armonía que entre ellas existe, constituyendo la segunda una excepción de la primera.

El art. 32 de la vigente ley de Sanidad previene que se sometan á siete días de cuarentena los buques con patente limpia que salgan de las Antillas y Seno Mejicano, de La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo hasta 30 de Septiembre, y cuantas disposiciones se han dictado sobre el particular, se han ajustado á este precepto legal, y el Consejo en sus informes ha procedido del mismo modo por considerar que las modificaciones en asunto de tanta trascendencia para que sean aceptadas deben obedecer á un plan general bien meditado, oyendo antes á las Corporaciones competentes en la materia, por lo cual la Sección entiende que no

procede hacer variaciones parciales en la ley de Sanidad que pudieran perjudicar á los intereses de la salud pública ó á los del comercio y navegación sin provecho para los primeros.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y disponer que las mencionadas reglas 13 y 3.ª de las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 6 del propio mes de 1889, se entiendan redactadas en la forma propuesta á fin de que en lo sucesivo se ajusten las Direcciones de Sanidad de los puertos en el régimen sanitario que deba imponerse á los buques que se encuentren comprendidos en las expresadas reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 27 Enero 1892.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

Sin embargo de las prevenciones hechas á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en circular de 12 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 12, correspondiente al día 14 del mismo, para el exacto y debido cumplimiento de cuanto dispone el art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto último, que también se publicó en el referido periódico oficial, número 211, correspondiente al día 3 de Septiembre siguiente, relativo á la remisión á este Gobierno de los estados números 1 A y 2 A, de cuyos ejemplares se les proveyó con oportunidad, comprensivos de las vacunaciones y revacunaciones verificadas durante el periodo del segundo semestre del año próximo pasado, son muy pocos los Alcaldes que hasta la fecha han cumplido con este servicio, y algunos lo han hecho sin hacer uso de los referidos ejemplares, manifestando por medio de oficio no haberse practicado vacunación alguna, y otros llenando el núm. 1 A y dejando de hacerlo del núm. 2 A.

Con el fin de que se llene cumplidamente tan recomendado servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes, que tanto en el caso de que hayan tenido lugar en sus respectivas localidades las operaciones de vacunación y revacunación como en caso negativo, deben remitir á este Gobierno ambos estados, haciendo constar en este último, no haberse vacunado ni revacunado durante el referido trimestre á individuo alguno en la población.

Madrid 29 de Enero del 1892.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Secretaría.—Negociado 6.º

Hallándose próxima la época en que los Ayuntamientos que tengan resultas deberán presentar en este Gobierno para su examen y aprobación los presupuestos adicionales del actual ejercicio de 1891-92, se previene á los que correspon-

da este caso la obligación de efectuarlo en tiempo hábil.

Asimismo se recuerda á todos los Alcaldes de esta provincia, que para el día 13 del próximo mes de Marzo, deberán presentar los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1892-93, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 130 de la vigente ley Municipal y demás disposiciones vigentes.

Madrid 29 de Enero de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con fecha 25 del actual, se comunicó la Real orden siguiente expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 19 del mismo:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la consulta elevada por el Ministerio de la Guerra acerca de si los individuos que, procedentes del Ejército, se hallen desempeñando un destino civil pueden obtener otro de igual categoría y sueldo cuya vacante esté publicada:

Resultando que en el concurso correspondiente al mes de Diciembre de 1890, el sargento licenciado del Ejército Francisco García Robles, fué significado para la plaza de Oficial 5.º en la Administración de Contribuciones de la provincia de Granada, no obstante estar desempeñando otro destino de igual categoría y sueldo, á cuyo nombramiento se opuso el Ministerio de Hacienda por estimar que dicho interesado se encuentra en idéntica situación que los demás empleados del orden civil, y obligado, por tanto, á desempeñar el destino para que fué nombrado:

Considerando que el derecho que concede el art. 36 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 á los empleados procedentes del Ejército, se refiere únicamente á los que se hallen desempeñando destinos de inferior categoría á la de Oficial de la clase de quintos de Administración general del Estado, pues los que han adquirido ya esta categoría quedan colocados en idéntica situación que los demás empleados del orden civil:

Considerando que dictada la Real orden de 23 de Septiembre último, para aclarar las dudas que venían suscitándose en la provisión de los destinos reservados á los sargentos y licenciados del Ejército, no puede darse al art. 4.º de la misma otra interpretación que la consignada en el anterior considerando respecto al art. 36 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885, pues de otra suerte vendría á establecerse un nuevo privilegio en favor de la mencionada clase que en manera alguna sería procedente;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver la duda consultada, declarando que D. Francisco García Robles no tiene derecho á solicitar otro destino de igual categoría y sueldo al que en la actualidad se halla desempeñando, derecho que sólo corresponde á los aspirantes á Oficial y subalternos que para mejorar de clase y sueldo pueden pretender cualquier otro destino que vacare.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.
 Madrid 27 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Impuesto sobre mercancias

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en 26 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo la orden siguiente:

«En vista de la consulta que V. S. eleva á este Centro en su comunicación fecha 13 del mes actual, sobre si el mineral de yeso puede ó no considerarse comprendido entre los que excepciona el caso primero del artículo 24 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, para el pago del derecho de registro que grava el transporte de mercancias; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que no apareciendo comprendido entre los que taxativamente determina la Real orden de 29 de Enero de 1878 el mineral de yeso, y habiéndose fijado por dicha superior resolución los minerales que habian de comprenderse dentro de la excepción que establece el número del artículo citado, el de que se trata, objeto de la consulta, está sujeto al pago del impuesto establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73.»

*Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Compañías y Empresas de transportes.

Madrid 27 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

En 19 de Octubre de 1889 se trasladó al Ayuntamiento de Vicálvaro la siguiente Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda y comunicada á la Delegación de mi cargo en 12 del mismo:

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Vicálvaro, de esta provincia, pidiendo, no obstante lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Agosto último, se declare que el citado Municipio y el de Vallecas están sujetos á proceder inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones y á la determinación de las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales; y en su virtud, teniendo en cuenta la terminante excepción establecida, respecto á la provincia de Madrid y seis más, en el art. 1.º del citado Real decreto de 30 de Agosto último, por el que se ordenó proceder á la renovación de hitos ó mojones permanentes para determinar las líneas divisorias de los términos municipales; y considerando que esta operación no puede menos, si ha de satisfacer el fin con que se ha dispuesto, de practicarse sin demora, con absoluta independencia de cualquiera contienda jurisdiccional en que se hallen empeñados dos ó más Ayuntamientos colindantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la mencionada solicitud del Ayuntamiento de Vicálvaro, disponiendo que se manifieste al Delegado de Hacienda en esta provincia para que se le comunique al citado Municipio que éste debe atenerse á lo preceptuado en dicho Real decreto sin perjuicio de agitar, donde y como crea con-

venirle, la cuestión jurisdiccional que alega tener pendiente con el Ayuntamiento de Vallecas.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales de Va-

llecas y Vicálvaro y de los contribuyentes de ambos Ayuntamientos.

Madrid 26 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Suministros

Relación de las cantidades que por suministros á fuerzas del Ejército y Guardia civil, corresponde percibir á los Ayuntamientos de la provincia.

| MESES | AYUNTAMIENTOS | CLASE | Ptas. Cént. | TOTAL |
|---------------|----------------------------|----------------|-------------|--------|
| Novbre. 1891. | Alcobendas..... | Guardia civil. | 399 04 | 399 04 |
| Idem..... | Algete..... | Idem..... | 34 80 | |
| Idem..... | Arganda..... | Idem..... | 34 80 | 34 80 |
| Septbre..... | Ciempozuelos..... | Idem..... | 292 80 | 34 80 |
| Octubre..... | Idem..... | Idem..... | 292 64 | |
| Noviembre... | Idem..... | Idem..... | 301 60 | 887 04 |
| Idem..... | Colmenar Viejo..... | Ejército..... | 61 62 | 104 89 |
| Idem..... | Idem..... | Guardia civil. | 34 80 | |
| Idem..... | Idem..... | Ejército..... | 8 47 | |
| Idem..... | Collado Villalba..... | Guardia civil. | 34 80 | 34 80 |
| Idem..... | Chinchón..... | Idem..... | 278 10 | 278 10 |
| Idem..... | Getafe..... | Ejército..... | 7 15 | 112 75 |
| Idem..... | Idem..... | Idem..... | 54 60 | |
| Idem..... | Idem..... | Idem..... | 16 20 | |
| Idem..... | Idem..... | Guardia civil. | 34 80 | |
| Idem..... | Guadarrama..... | Idem..... | 2 32 | 2 32 |
| Idem..... | Meco..... | Idem..... | 174 | 174 |
| Idem..... | Móstoles..... | Idem..... | 327 12 | 327 12 |
| Idem..... | El Molar..... | Idem..... | 34 80 | 34 80 |
| Idem..... | Nuevo Baztán..... | Idem..... | 34 80 | 34 80 |
| Idem..... | Navalcarnero..... | Idem..... | 34 80 | 34 80 |
| Idem..... | Plato..... | Idem..... | 223 88 | 223 88 |
| Octubre..... | Robledo de Chavela..... | Idem..... | 12 98 | 47 78 |
| Noviembre... | Idem..... | Idem..... | 34 80 | |
| Idem..... | San Lorenzo..... | Idem..... | 34 80 | 34 80 |
| Idem..... | Torrejón de Ardoz..... | Idem..... | 348 | 348 |
| Idem..... | Valdemoro..... | Idem..... | 696 | 696 |
| Octubre..... | Valdemorillo..... | Idem..... | 2 36 | 37 16 |
| Noviembre... | Idem..... | Idem..... | 34 80 | |
| Idem..... | Villarejo de Salvanés..... | Idem..... | 34 80 | 34 80 |
| Idem..... | Villa del Prado..... | Idem..... | 34 80 | 34 80 |

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que se presenten los representantes de los referidos Ayuntamientos á cobrar el importe de los suministros en la Depositaria Pagaduría de esta provincia.

Madrid 22 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del corriente, la traslación á otro local del carrrete auxiliar del servicio de incendios actualmente establecido en el Puente de Toledo, se abre concurso por término de veinte días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, durante cuyo término se admitirán proposiciones de los propietarios de fincas enclavadas en la demarcación del distrito de la Latina, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer

para la instalación del expresado carrrete, á cuyas proposiciones deberán acompañar el plano de la planta ó plantas que hayan de ser objeto del arriendo, fijación de precio, duración del contrato y cuantas condiciones estime oportunas el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento podrá aceptar la propuesta más ventajosa ó desechar todas las presentadas si no las estimara convenientes; sin que en uno ni otro caso haya derecho por parte de los proponentes á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de locales en esta Secretaría durante el término expresado.

Madrid 27 de Enero de 1892.—El Secretario, R. Salaya.

Madrid

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del corriente, la traslación á otro local del carrrete auxiliar del servicio de incendios, sito en la calle de las Dos Hermanas, número 20, se abre concurso por término de veinte días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, durante cuyo término se admitirán proposiciones de los propietarios de fincas enclavadas en la demarcación del distrito de la Inclusa, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para la instalación de dicho carrrete, á cuyas proposiciones deberán acompañar el plano de la planta ó plantas que hayan de ser objeto del arriendo, fijación de precio, duración del contrato y cuantas condiciones estime oportunas el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento podrá aceptar la propuesta más ventajosa ó desechar todas las presentadas si no las estimara convenientes, sin que en uno ni en otro caso haya derecho por parte de los proponentes á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público á fin de que puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de locales en esta Secretaría durante el término expresado.

Madrid 27 de Enero de 1892.—El Secretario, R. Salaya.

Madrid

Secretaría

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Febrero próximo, á las tres de su tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la jubilación de un Fiel que fué del Cuerpo de Consumos.

Idem id. id. de un guardia municipal.

Idem id. id. de un enfermero de la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa.

Idem id. la ampliación del crédito consignado en la sección 2.ª del presupuesto especial del Encanche, subsanando la omisión padecida en la enajenación de las obligaciones escrituradas correspondientes á la primera zona.

Idem id. la acumulación de pensión á los huérfanos de un Médico de la Beneficencia municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Enero de 1892.—Rafael Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 22 de Diciembre último, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste, y seguida con intervención del Ministerio fiscal, contra Matilde Tejeras Dusana, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 1.º del próximo Febrero, y hora de las doce y media de su

tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Benita Manrique, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído, fecha 22 de Diciembre último, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal, contra Matilde Tejas Dusana, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 1.º del próximo Febrero, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Trinidad Selva Pérez, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 22 de Diciembre último, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal, contra Matilde Tejas Dusana, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 1.º del próximo Febrero y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo José Gómez Prado, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 22 de Diciembre último, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste, y seguida con intervención del Ministerio fiscal, contra Matilde Tejas Dusana, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 1.º del próximo Febrero, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Pascasio Chacón Alvarez, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribu-

bunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 22 de Diciembre último, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal, contra Matilde Tejas Dusana, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 1.º del próximo Febrero y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Ana Carón Garrido, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 22 de Diciembre último, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste, y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Matilde Tejas Dusana, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 1.º del próximo Febrero y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo María Marín Ruiz, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha de hoy, refrendada por mí, en los autos ordinarios en juicio declarativo de mayor cuantía que sigue el Procurador D. Antonio Bendicho, en nombre de la Compañía Francesa de Seguros *El Fenix* contra Don Teodoro Eugenio Castellet y Salmón, Don Luis Fernández de Cañedo y D. Guillermo J. Brice y Hamilton, en concepto de socios de la que giró en esta capital bajo la denominación de «Salmón y Campaña», sobre nulidad de un juicio ejecutivo seguido por esta última contra la expresada Compañía, pago de pesetas y otros varios particulares, yo el Escribano cito y emplazo en forma por segunda vez al D. Guillermo J. Brice y Hamilton, de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes á la inserción de este

edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezca en los referidos autos, personándose debidamente para contestar la demanda contra él formulada, de la que y documentos con ello presentados obra copia simple en mi Escribanía á su disposición; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado en rebeldía y se tendrá por contestada la demanda por el mismo, si el actor la solicitase, y en todo caso le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 29 de Enero de 1892.—V.º B.º—Ponce de León.—Ante mí, Narciso Tribaldos.—Es copia.—Narciso Tribaldos.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Florentino Reguero Pozo, hijo de Cirilo y de Mauricia, natural de Madrid, de veintitrés años, soltero, peón de albañil, y á Ambrosio San José Expósito, hijo de padres desconocidos, procedente de la Inclusa de Madrid, de diez y siete años, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias de ambos se ignoran, para que dentro del término diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se personen ante el mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castañón, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra ellos resultan en sumario que instruyo por hurto; apercibidos de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular, donde quedarán á mi disposición.

Dada en Madrid á 16 de Enero de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte, dictada en la demanda interpuesta por el Procurador Don Antonio Fernández Campos, á nombre de Doña Emilia Garrido y García, viuda de D. Francisco Horeajo y Jimeno, heredero éste de Doña María Boleas y Sánchez, sobre que se rectifique la partida de defunción de D. Manuel Delmás y Cabezas, natural de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, hija de Juan y de Vicenta, de sesenta y siete años, vecino de Madrid, que falleció en su domicilio, paseo de los Olmos, núm. 3, principal, casado con la referida Doña María Boleas y Sánchez, cuya rectificación se solicita con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley del Registro civil, porque habiendo fallecido dicho señor sin dejar hijo alguno, se consignó en la partida de defunción que de su matrimonio había dejado un hijo llamado Francisco.

Y á fin de que las personas á quienes interese ó pueda perjudicar la referida demanda que fué admitida, puedan hacer uso del derecho que crean convenientes, se les cita y emplaza por segunda vez, por medio del presente, para que en el término de seis días improrrogables, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del Licenciado D. Diego Lozano, Secretario de Gobierno, personándose en forma en autos; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1892.—El actual, Licenciado Diego Lozano. 99

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste, con fecha 16 del actual, en autos sobre concurso necesario de acreedores de D. José García Cachena y Jaquette, se hace saber á todos los acreedores de dicho señor, que han sido nombrados Síndicos de dicho concurso los Sres. D. Julián Gómez y González Terrones, D. Gabino Martín y D. Pedro Berlín, con el fin de que se entiendan con dicha Sindicatura, en las reclamaciones y pagos que tuvieren que hacer.

Madrid 19 de Enero 1892.—V.º B.º—Peña.—El Escribano, Juan García Inés. 3

Tribunal de oposiciones

á la plaza vacante en la Sección de Oftalmología del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial.

Los Sres. D. Pedro Gallardo y Sánchez, D. Francisco López Fando, D. Manuel Alafont y Marco, D. Sinforiano Acinas y Ortigüela, D. Cándido Sáez Velázquez, D. Francisco Sanz Blanco, D. Martín Díez Guerra, D. Rafael Molina y Molina, D. Jacinto de las Cuevas y Pulido, D. Francisco Luis López Rodríguez y Don José Gastaldo, opositores á dicha plaza, se servirán presentarse el jueves 4 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en la Sala de Juntas del Hospital general, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 6.º de la convocatoria.

Los señores opositores que no asistan ó no excusen su asistencia por causa justificada, se entenderá que renuncian á las oposiciones, según dispone la citada convocatoria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 29 de Enero 1892.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Alcaide.—El Secretario, Ramoneda.

NOTA. Los Sres. López Fando y Molina y Molina, á quienes falta en sus expedientes la certificación de buena conducta, se servirán presentar dichos documentos antes del primer ejercicio al Sr. Ramoneda (D. Leopoldo), Secretario del Tribunal.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.

Los Sres. D. Pedro García Dorado Montero, D. Gonzalo María Jaumer de la Carrera y Domenech, D. Emilio Moreno Nieto, D. Cecilio Roda y López, D. Carlos Revilla y Ferrari, D. Juan Menéndez Pidal, D. Tiburcio Pérez Castañeda, D. Joaquín Cascajares y Pareja, D. Manuel García y Cruz, opositores á dicha Cátedra, se servirán presentarse el sábado 13 del próximo mes de Febrero, á las tres de la tarde en el salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento de oposiciones vigentes.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme el artículo 14 del citado reglamento.

Asimismo se advierte á los señores opositores D. Juan Menéndez Pidal y don Manuel García Cruz, el deber en que se hallan de presentar antes del primer ejercicio el certificado de no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, y además este último acreditará ser doctor en la referida facultad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1892.—El Presidente del Tribunal, Antonio de Mena y Zorrilla.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio